



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

*"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"*

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Derecho de Defensa en la Sentencia de la Corte  
Interamericana de los Derechos Humanos  
en caso Girón y otro vs Guatemala**  
(Tesis de Licenciatura)

María Isabel Ramírez Echeverría

Guatemala, noviembre 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Derecho de Defensa en la Sentencia de la Corte  
Interamericana de los Derechos Humanos  
en caso Girón y otro vs Guatemala**  
(Tesis de Licenciatura)

María Isabel Ramírez Echeverría

Guatemala, noviembre 2021

**AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, María Isabel Ramírez Echeverría elaboró la presente tesis, titulada **Derecho de Defensa en la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en caso Girón y otro vs Guatemala.**

Guatemala 30 de julio de 2020

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** de la tesis de la estudiante María Isabel Ramírez Echeverría carné 000037127, titulada **Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en caso Girón y otro.**

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



LL.M. Mynor Augusto Herrera Quiroz

Guatemala 06 de octubre de 2020.

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

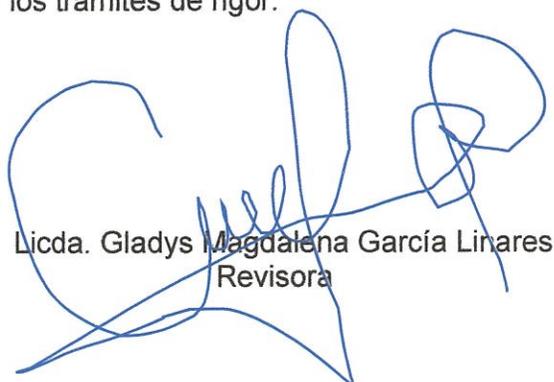
Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **REVISORA** de la tesis de la estudiante MARIA ISABEL RAMIREZ ECHEVERRIA, carné número 000037127, titulada "**Derecho de Defensa en la Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en caso Girón y otro Vs. Guatemala**". Se hace la salvedad que se modificó el título aprobado en la fase de asesoría que anteriormente se denominaba como: "Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en caso Girón y otro Vs. Guatemala"

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación cumple con los requisitos metodológicos de forma y fondo establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

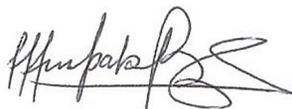


Licda. Gladys Magdalena García Linares  
Revisora

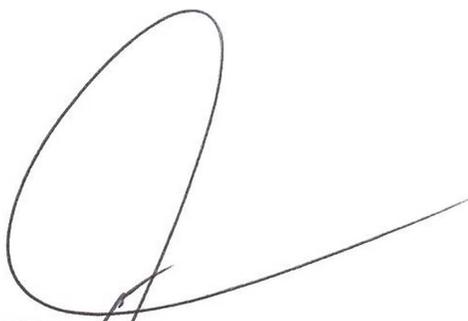
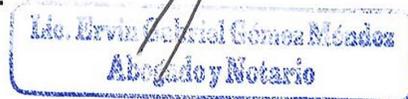
En la Ciudad de Guatemala, el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve (9) horas, yo, **ERVIN GABRIEL GÓMEZ MÉNDEZ**, Notario, número de colegiado cuatro mil quinientos quince (4515), me encuentro constituido en diagonal seis (6) doce guion cuarenta y dos (12-42) zona diez (10), Edificio Design Center, torre dos (2) oficina mil uno (1001), soy requerido por **MARÍA ISABEL RAMÍREZ ECHEVERRÍA**, de veintinueve (29) años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil ciento ochenta y nueve espacio cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y seis espacio cero ciento uno (2189 53496 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERA:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**DERECHO DE DEFENSA EN LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CASO GIRÓN Y OTRO VS GUATEMALA**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta (30) minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y sello, a la



cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AY y número cero quinientos quince mil seiscientos ochenta y siete (AY-0515687) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro nueve millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos setenta (9155870). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

**ANTE MÍ:**

  
  
Lic. Ervin Gabriel Gómez Méndez  
Abogado y Notario



## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARÍA ISABEL RAMÍREZ ECHEVERRÍA**  
Título de la tesis: **DERECHO DE DEFENSA EN LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CASO GIRÓN Y OTRO VS GUATEMALA**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, LL.M. Mynor Augusto Herrera Quiroz, de fecha 30 de julio de 2020.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Gladys Magdalena García Linares, de fecha 06 de octubre de 2020.

**Cuarto:** Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, el día 25 de octubre de 2021 por el notario Ervin Gabriel Gómez Méndez, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

### Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 28 de octubre de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



*Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

## **Dedicatoria**

### **A Dios:**

Por su infinito amor, por permitirme llegar hasta aquí, porque lo que he alcanzado es por Él y para Él.

Por darle sentido a mi vida.

### **A mi Mamá:**

Por su eterno apoyo, sus palabras de sabiduría para seguir adelante, por darme todo. Por ser mi ejemplo de superación y por ser mi mejor amiga. La mejor persona que Dios pudo elegir para acompañarme en este camino.

### **A mi Papá:**

Por sus consejos y su fiel apoyo. Porque llegué aquí por su sostén incondicional, descansa en paz.

**A Pablo:**

Por ser una parte esencial en mi vida, por sus palabras de apoyo, por estar conmigo en las buenas y en las malas, por compartir su amor conmigo y por ser quien activa la parte derecha de mi cerebro.

**A Margarita y Edward:**

Por estar presentes en mi vida y su apoyo para alcanzar este logro. Por siempre estaré agradecida.

**A mi Tía Gladys y Familia:**

Por ser mis personas de confianza a las cuales acudo cuando necesito apoyo y siempre lo brindan, por escucharme y darme consejos.

## Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Organización de las Naciones Unidas y Derechos Humanos	1
Organización de los Estados Americanos	12
Convención Americana de Derechos Humanos	14
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	16
Comisión Interamericana de los Derechos Humanos	21
Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala	27
El derecho a la vida	31
La pena de muerte	36
Derecho de Defensa	43
Análisis del Caso Girón y otro vs Guatemala	48
Conclusión	55
Referencias	57

## **Resumen**

El trabajo de investigación fue realizado con base al caso Girón y otro vs. Guatemala, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se condenó al Estado de Guatemala por determinar que el proceso judicial, que dio como resultado la sentencia condenatoria con fecha 4 de octubre 1993 por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla, en la cual se condenó a la pena de muerte a los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza cuya consecuencia fue un violentado debido proceso así como la vulneración de sus derechos fundamentales.

El presente estudio buscó determinar los motivos por los cuales fue condenado el Estado de Guatemala, se realizó un análisis jurídico y doctrinario; del derecho a la vida, la pena de muerte, los derechos al debido proceso y el de defensa. Asimismo, se determinó la legislación aplicable a este caso. La investigación se centró en la vulneración de las garantías fundamentales de los fusilados, específicamente por no haber recibido una adecuada defensa técnica por parte del Estado de Guatemala.

En consecuencia, la sentencia condenatoria a pena de muerte que fue emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Guatemala dio origen a la sentencia para resarcir los daños y perjuicios a los familiares de los fusilados, emitida por la Corte Interamericana de

los Derechos Humanos. La investigación se desarrolló en el ámbito penal y de los derechos humanos.

## **Palabras clave**

Fusilamiento. Pena de Muerte. Derechos Fundamentales. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **Introducción**

El presente estudio exhibe un caso en el cual el Estado de Guatemala fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por transgredir los derechos fundamentales de dos personas condenadas por violar y asesinar a Sonia Marisol, una niña de cuatro años. En este caso en particular, se juzga al Estado por la vulneración de los derechos inherentes a la persona humana, la vida, el derecho de defensa y el debido proceso.

Se abordará la sentencia que condenó a pena de muerte a los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, la cual fue emitida por un tribunal competente en Guatemala y por la cual los acusados fueron ejecutados en 1996, por un pelotón de fusilamiento, el cual fue televisado. Se ampliará el análisis hecho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la sentencia condenatoria emitida por el Estado de Guatemala, en la cual, se encontraron vicios en el proceso generando que este fuera condenado por violentar los derechos fundamentales de los fusilados, a lo cual el Estado de Guatemala debe de resarcir por daños y perjuicios a los familiares de los señores Girón y Castillo Mendoza.

EL análisis se centrará en los derechos vulnerados a los Señores Girón y Castillo, para lo cual se realizará una investigación jurídica y doctrinaria; del derecho a la vida, la pena de muerte y el derecho de defensa. Dándole énfasis al derecho de defensa de los fusilados, por no recibir una adecuada

defensa técnica durante el proceso, al igual que se examinará a fondo los antecedentes relevantes y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comparando sus facultades con su actuación en la sentencia analizada.

El presente trabajo contribuirá con el desarrollo académico de los profesionales del derecho, así como; al fomento del respeto de los derechos humanos, requisito esencial para mantener el estado de derecho.

## **Organización de las Naciones Unidas y Derechos Humanos**

El Diccionario Panhispánico de español jurídico (2020) define los Derechos Humanos como el:

Conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad. (2020)

De acuerdo con lo anterior, son la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado y son inherentes a todas las personas sin importar su sexo, idioma, nacionalidad, religión, raza, color de piel o cualquier otra condición. El Instituto de la Defensa Pública Penal (2017) establece que los derechos humanos no siempre han estado regulados, después de las atrocidades sucedidas en la Segunda Guerra Mundial, nació la necesidad de crear un cuerpo legal que protegiera estos derechos universalmente.

En 1945 las naciones estaban en ruinas tras la Segunda Guerra Mundial y el mundo necesitaba paz, de acuerdo con las Naciones Unidas (1942) el presidente de la Estados Unidos Franklin D. Roosevelt utilizó el término “naciones unidas” por primera vez el 1 de enero de 1942 en medio de la Segunda Guerra Mundial, los representantes de 26 naciones aprobaron la

Declaración de las Naciones Unidas (1942), comprometiéndose a poner su máximo empeño en que finalizara la Guerra y a no firmar paz por separado. La Declaración establece por primera vez los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo.

En el preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas (1942) considera que la base para reconocer la paz, libertad y justicia en el mundo es la dignidad intrínseca y de reconocer que todos los humanos tienen derechos iguales; el menospreciar a otro ser humano es un acto reprochable para la conciencia humana, todas las personas tienen libertad de palabra y creencias; consideran que es oportuno las relaciones entre las naciones para apoyar en la protección y prevención a cualquier acto que quiera perturbar la paz atentando contra los derechos fundamentales del hombre, su dignidad, la igualdad que todos los seres humanos poseen, para promover el progreso social.

Los Estados miembros de la Declaración de las Naciones Unidas (1942) se comprometen a asegurar el respeto universal y efectivo de las libertades y derechos fundamentales del hombre y establece que todos los Estados miembros deben de esparcir el respeto, reconocimiento y aplicación de los derechos, libertades y garantías nacionales e internacionales por medio enseñanza de estos bajo su jurisdicción.

Tres años después de la Declaración se organizó la conferencia de San Francisco, los países invitados fueron aquellos que le declararon la guerra a Alemania y a Japón y que habían firmado la Declaración de las Naciones Unidas (1942), entre los 26 signatarios oficiales se encuentra Guatemala, la cual fue admitida el 21 de noviembre de 1945, en dicha conferencia se firmó la Carta de las Naciones Unidas (1945) el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

Derivado de lo anterior la Segunda Guerra Mundial creó un ambiente propicio para promover y proteger el respeto a los Derechos Humanos y sus garantías a través de instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas (1945), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (1966) y a nivel regional la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), entre otros tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, lo cual promovió a que se reconociera este derecho en las constituciones de los Estados y la facultad de exigir su protección ante los tribunales de justicia a nivel nacional como internacional.

En el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas (1945), establece sus propósitos, los cuales son mantener la paz y seguridad universal; tomar las medidas necesarias para prevenir y eliminar situaciones internacionales que amenacen la paz; incentivar entre los países relaciones de amistad

fundamentadas en el principio de igualdad de derechos; realizar la cooperación internacional para solucionar conflictos internacionales sociales, culturales, económicos o humanitarios, así como incentivar el respeto a los derechos humanos, las libertades y garantías fundamentales de todas las personas sin distinción por ningún motivo y servir de centro para que las naciones puedan alcanzar esos propósitos en común.

La Carta de las Naciones Unidas (1945) en el artículo 2 establece los principios para realizar efectivamente sus propósitos, el principio de igualdad soberana de todos sus miembros lo cual permite que todos los Estados Parte tienen las mismas aptitudes para adquirir y ejercer derechos, así como; asumir y cumplir obligaciones; los Estados Parte arreglarán sus controversias por medios pacíficos para resguardar la paz y la seguridad internacional.

Desde la fundación de la Organización Naciones Unidas (ONU) (1945) Guatemala ha estado involucrada, ya que fue uno de los 51 Estados que fundaron la ONU, ésta apoyó al país después de los destrozos del terremoto de 1976 y aprobó una misión de contraloría de los derechos humanos como una introducción a los Acuerdos de Paz en 1996 y Guatemala aportado elementos a las tropas para mantener la paz en otros países.

De acuerdo con la página electrónica de Naciones Unidas en Guatemala (2020) establecen que la ONU colabora con el Estado de Guatemala para alcanzar el desarrollo sostenible y el mantenimiento de la paz, entre los logros que han alcanzado está la justicia para todas las personas, fortaleciendo a fiscales del Ministerio Público sobre la atención integral a las víctimas y testigos de aplicación a nivel nacional.

Desde el año 2012, Guatemala fue sede del encuentro de 3 mecanismos de la ONU (1945) relacionados con los pueblos indígenas los cuales son el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, de manera que la protección y prevención fue de forma internacional.

La ONU (1945) protege y promueve los derechos humanos por medio de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) apoya a los departamentos que se encargan de mantener la paz en varios países, se encarga de dar las declaraciones acerca de las situaciones de las garantías en el mundo y tiene como facultad investigar situaciones irregulares y presenta informes al respecto. De igual manera la ONU (1945) cuenta con los Órganos de tratados de derechos humanos los cuales están constituidos por comités de expertos encargados de supervisar la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre estos derechos.

El Consejo de Seguridad de la ONU (1945) se encarga de verificar las violaciones de los derechos humanos que se presentan en zonas en conflicto, está dotado con la facultad de investigar, intervenir y realizar lo necesario para resolver o prevenir los conflictos contra la paz, también tiene la facultad de emitir directivas de alto el fuego y desplegar observadores militares o fuerzas de mantenimiento de la paz. Si siguen existiendo conflictos puede imponer medidas coercitivas como sanciones económicas, embargo de armas, penalizaciones y restricciones, prohibición de salir del país, incluso la terminación de las relaciones diplomáticas.

La Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU (1945) analiza cuestiones de derechos humanos, enfocados con la protección y desarrollo de las partes consideradas más vulnerables de la sociedad como las mujeres, los niños, los pueblos indígenas y los refugiados; busca eliminar el racismo y la discriminación racial, apoyando el desarrollo social de los Estados miembros con los más necesitados y los incentiva al desarrollo del mantenimiento de la paz y seguridad.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1945) realiza operaciones para el mantenimiento de la paz por medio de mandatos que tienen como objetivo reforzar la protección, promoción de los derechos humanos y a la población la incentivan para que hagan valer sus derechos ante el Estado e instituciones nacionales para cumplir con las obligaciones

a las cuales están sujetos por los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos y al Estado de Derecho de igual manera contribuyen al respeto de los derechos humanos y del imperio de la ley a través de reformas legales, judiciales, del sector de seguridad y del sistema penitenciario.

La ONU (1945) utiliza como instrumento legal para la protección de los derechos humanos la Democracia, basada en Estado de Derechos, esta es el último medio para lograr la paz y la seguridad; el progreso y desarrollo social y económico, así como el respeto de los derechos humanos, considera que la democracia es un valor universal que se basa en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar sus propios sistemas políticos, económicos, sociales y culturales, este es interdependiente de los derechos humanos porque se refuerzan mutuamente.

El papel importante en la prevención de conflictos internacionales lo tiene la ONU (1945), incentivan la diplomacia, los buenos oficios y la mediación para alcanzar dicho objetivo, existen operaciones para el mantenimiento de la paz, los cuales tiene como función hacer que un país en conflicto pase a la armonía, facilitando procesos políticos, procesos constitucionales, protegen y promueven los derechos humanos y ayudan a restablecer el Estado de Derecho.

La consolidación de paz es uno de los principales objetivos que busca la ONU (1945) tiene por facultad el apoyar a los países en sus transiciones de la guerra a la paz para mantenerla, reduciendo el riesgo de un reinicio del conflicto, acordar la paz y un desarrollo duradero, quienes apoyan en lograr esta afirmación de armonía son la Comisión, la Oficina y el Fondo para la Consolidación de la Paz

Continuando con los Derechos Humanos, el autor Faúndez Ledesma (2004) establece:

En el Derecho de los derechos humanos, se reconoce al individuo un conjunto de derechos y es el Estado quien asume las obligaciones correlativas. En tal sentido, en el sistema interamericano, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el Estado el que está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (pág. 7)

Conforme a lo citado anteriormente, todo ser humano es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse ilícitamente y no requiere de reconocimiento por el Estado para gozarlos, no dependen de nacionalidad ni a la cultura de cada persona, porque se respeta el principio de igualdad y son derechos universales y son pertenecientes a todo ser humano. Las personas nacen y permanecen libres.

El conjunto de derechos que se reconocen a las personas y que deben de ser protegidos van relacionados con la dignidad de la persona humana, Quiroga Lavié (1995) establece al respecto que la dignidad es el

presupuesto del ejercicio de los demás derechos, pues ésta permite la protección del honor, el desenvolvimiento de la personalidad, la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de castigos y todo tipo de torturas, ésta es una cualidad inherente a la persona humana, por lo que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad sin distinción alguna.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en el artículo 5 y en el artículo 11 establecen que nadie puede ser sometido a torturas, tratos crueles inhumanos o degradantes y que las personas privadas de libertad deben de ser tratados con respeto protegiendo la dignidad humana, porque toda persona tiene derecho a que se respete su honra y se reconozca su dignidad. Se determina que las personas nacen con dignidad humana y por el sólo hecho de ser persona humana.

Todos los derechos humanos son importantes y no existe jerarquía entre ellos por lo mismo, pero estos no son absolutos, todos tienen sus limitaciones, de conformidad con el autor Sierra Gonzales (2000) los derechos individuales consignados en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) tienen restricciones ya que la libertad absoluta no es libertad, existen límites naturales que provienen del derecho real de que las personas viven en sociedad y que su derecho termina cuando empieza el de la otra persona. Las personas no deben de abusar de

sus propios derechos y respetar el derecho ajeno respetando el justo orden público.

Los convenios y tratados internacionales de derechos humanos buscan la protección de ese conjunto de derechos y garantías para que las personas puedan vivir en paz gozando de su libertad, la protección va desde el derecho a la vida de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) donde establece que ese derecho está protegido por la ley y que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, así como el derecho a la libertad el cual es fundamental para que las personas puedan desarrollar diferentes actividades con absoluta independencia, de acuerdo con el autor Sierra González (2000):

La libertad, originariamente, se presenta como un concepto, una idea general, que engloba toda la actividad humana en sus aspectos individual y físico, que se produce tanto en la dimensión privada como social. De esa cuenta, la libertad surge como un concepto individual que designan una potestad, una energía, una propiedad, que impulsa y genera que el hombre pueda crear, manifestar, encauzar y ejecutar sus ideas sin ninguna dependencia. (pág. 121)

De acuerdo con autor citado las personas deben estar libres de toda atadura física, así como psicológica, que puedan perjudicar el ejercicio de los derechos y libertades humanas. El derecho de la libertad es muy amplio e incluye la intimidad, culto, locomoción, pensamiento, entrar y salir del territorio nacional sin restricción entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en el artículo 7 establece que todas las

personas tienen derecho a la libertad y seguridad personal y que nadie puede ser privado de ella físicamente a excepción de las causas establecidas por las constituciones de los Estados.

Los derechos individuales conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) del artículo 3 al 46 consagra que son la vida, la libertad e igualdad, la acción, defensa, libertad de locomoción, de petición, asociación, libertad de emisión del pensamiento, entre otros, y los derechos sociales consagrados en la Constitución (1985) del artículo 47 al 134 establece que son la familia, cultura, educación, deporte, trabajo, por lo tanto el Estado está comprometido a contribuir y proteger que todas las personas del territorio puedan tener acceso al goce de dichos derechos.

El derecho internacional a los Derechos Humanos impone obligaciones que los Estados deben de cumplir, las cuales están reguladas en los convenios y tratados internacionales ratificadas por cada Estado para respetar y velar porque se cumpla con la protección y realización de estos derechos, el Estado debe de abstenerse a interferir en el disfrute de los derechos humanos; los Estados deben de proteger la aplicación de los mismos impidiendo abusos contra individuos o grupos de personas y para realizarlos el Estado adopta medidas para facilitar el disfrute de los mismos por medio de dichos convenios y tratados.

## **Organización de los Estados Americanos**

El Diccionario Panhispánico de español jurídico (2020) define a la Organización de los Estados Americanos como:

Organización internacional de ámbito regional y fines generales, creada en 1948 y con raíces en las conferencias internacionales americanas celebradas a partir de 1889. Su Carta constitutiva ha sido enmendada en cuatro ocasiones. Sus principales objetivos son la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo, para cuya consecución ha auspiciado diversos tratados internacionales. (2020)

Este es el organismo regional más antiguo del mundo, fue emitido en la Primera Conferencia Internacional Americana, la cual fue celebrada en Estados Unidos, en el estado de Washington, D.C en octubre de 1889, aquí acordaron crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas la cual sería una red conocida como el Sistema Interamericano.

Conforme la Organización de los Estados Americanos (2020) la OEA fue creada en 1948 en Bogotá, Colombia (1948), en diciembre de 1951 se creó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948) esta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires (1967), luego por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, posteriormente por el Protocolo de Managua (1993) y finalizando por el Protocolo de Washington suscrito (1992) que entró en vigor en septiembre de 1997.

La Carta de la OEA (1993) en su artículo primero establece el objetivo principal de la OEA, el cual es lograr un orden de paz y justicia, defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. La democracia, el desarrollo, la seguridad y los derechos humanos son los principales pilares en los cuales la OEA se basa para tomar sus decisiones, tomando como principio fundamental que la justicia y la seguridad social son la base para una paz duradera.

De acuerdo con el capítulo III de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1993), para ser miembro es necesario que se ratifique la Carta de la OEA, para que cualquier Estado americano independiente debe de manifestarlo por escrito dirigido al Secretario General en la cual indique su conformidad con ratificar la Carta de la Organización y aceptar las obligaciones que deriven de ésta, el Consejo Permanente de la Organización dará una recomendación y determinaran si autorizan o no al Estado a formar parte de ellos.

La función de la Organización de Estados Americanos es actuar como generador de dialogo y de toma de decisiones entre los países del continente americano, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas (1945) la OEA tiene como funciones el analizar la paz y seguridad del continente americano; prevenir los posibles conflictos que surjan entre los Estados miembros buscando una solución pacífica; procurar la solución a conflictos de carácter político, jurídico y económico que surjan entre ellos;

promover el desarrollo económico, social y cultural y erradicar la pobreza crítica.

El órgano supremo de la OEA (2020) es la Asamblea General, este se reúne anualmente en sesiones ordinarias y extraordinarias, los trabajos son conducidos por los Consejos Permanente e Interamericano para el Desarrollo Integral, la OEA debe de realizar las Reuniones de Consultas de Ministros de Relaciones Exteriores para evaluar cuestiones urgentes para los Estados Americanos, este órgano, por medio de su Asamblea General han creado convenios y tratados que son precursores en los derechos humanos internacionales.

## **Convención Americana de Derechos Humanos**

El Diccionario Panhispánico de español jurídico (2020) define a la Convención Americana de Derechos Humanos como:

Tratado internacional dedicado a la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, adoptado el 22 de noviembre de 1969 por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y en vigor el 18 de julio 1978. Se conoce también como Pacto de San José de Costa Rica. Contiene un catálogo de derechos civiles y políticos. (2020)

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) es parte del Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, la cual fue suscrita en la Conferencia especializada

Interamericana sobre Derechos Humanos en San José Costa Rica, los Estados miembros lo firmaron cumpliendo con su propósito de consolidar un régimen de libertad personal y justicia social, los cuales forman parte de los fines de la OEA.

Los Estados Parte se comprometieron, de acuerdo al artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), a respetar los derechos y libertades consagrados en esta normativa y garantizan que toda persona dentro de su Estado debe de gozar, sin discriminación por su raza, sexo, idioma o de cualquier otro índole, de todos los derechos siendo estos el derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, a indemnización, la prohibición a la esclavitud y las garantías judiciales entre otros.

La Convención Americana Derechos Humanos (1969), establece los medios de la protección para que los derechos y libertades establecidas en su normativa legal se cumplan, nombra a dos órganos competentes. Estos conocerán de asuntos relaciones con el cumplimiento de los compromisos que adquirieron los Estados miembros al firmar la Convención Americana; nombra a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El Diccionario Panhispánico de español jurídico (2020) define a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como:

Órgano jurisdiccional autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA) cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados de similar naturaleza en casos en donde sea competente.

Junto con la comisión Interamericana de Derechos Humanos conforman el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, que constituye un medio subsidiario y complementario a las instituciones estatales en la protección a los derechos humanos en el continente americano. (2020)

De acuerdo con la historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) en noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos OEA crearon la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en la actualidad ésta ha sido ratificada por 25 naciones Americanas, con el fin de proteger los derechos fundamentales del hombre del continente americano, se crearon dos órganos competentes para conocer de estos casos la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) es uno de los tribunales regionales de protección de los derechos humanos junto con la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Europea de Derechos Humanos. La Corte Interamericana es una institución judicial autónoma cuyo objetivo principal es aplicar e interpretar la Convención Americana. Ésta se rige por la Convención Americana (1969), un Estatuto aprobado por los Estados Parte (1979) que entró en vigor en una Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y un Reglamento de la Corte Interamericana (2008) que entró en vigencia el 1 de enero de 2010.

Asimismo, la Corte Interamericana ejerce sus tres principales funciones, las contenciosa por medio de la cual emite resoluciones de casos contenciosos. Esta función contenciosa no ha sido aceptada por todos los Estados Americanos, solo veinte países la han reconocido, Guatemala siendo uno de estos, la Corte Interamericana determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional o no por violar los derechos establecidos en la Convención Americana (1969) o de tratados ratificados por los Estados, que estén relacionados con derechos humanos. La facultad de dictar medidas provisionales esta función la ejerce en casos extremos de gravedad o urgencia y en casos para reparar daños causados y la facultad consultiva es para resolver consultas realizadas por los

Estados Parte de compatibilidad con las normas de la Convención Americana y la interpretación de la Convención Americana.

La sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) se encuentra en San José, Costa Rica, se eligió este lugar para ser la sede central porque el 1 de julio de 1978 la Organización de los Estados Americanos (OEA), recomendó que el país indicado era Costa Rica, la decisión fue tomada por los Estados Partes de la OEA en el Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General (1979).

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2020) está integrada por siete jueces pertenecientes a los Estados miembros de la OEA, estos son elegidos por una lista con nombres de los candidatos presentada por los Estados Parte de la OEA, cada Estado presenta a tres candidatos de su propio Estado, estos son elegidos a título personal en una votación secreta por la mayoría absoluta de votos durante la Asamblea General de la OEA. El periodo de los jueces en la Corte Interamericana de Derechos Humanos es de seis años y pueden ser reelectos, si su mandato terminó, los jueces deben de seguir conociendo de los casos que empezaron a ver hasta que el caso culmine.

De acuerdo con el artículo 52, de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) para la organización de la Corte Interamericana, establece:

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad. (1969)

El pleno de la Corte Interamericana (2020) elige a su presidente y vicepresidente por un periodo de dos años, los cuales pueden ser reelectos, los jueces deben de trasladarse, los jueces no pueden conocer de casos de su nacionalidad, por lo tanto deberán de nombrar a un juez ad hoc para que integre la Corte Interamericana en calidad de juez ad hoc para conocer del caso, cada año la Corte Interamericana celebra los periodos de sesiones para que su funcionamiento sea eficaz. Anualmente celebran al menos siete periodos de sesiones al año, los cuales pueden ser ordinarios, que se celebran en la sede del tribunal o extraordinarios celebrados en el territorio de un Estado Parte.

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) establece, que el día 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana firmaron un Convenio para la Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1983), que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte Interamericana, del personal. Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el desenvolvimiento de las

actividades de la Corte Interamericana, primordialmente para proteger a todas las personas que intervengan en los procesos.

De acuerdo a la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en sus artículos del 49 al 61, establece que solamente los Estados Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen derecho a presentar un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las víctimas de violaciones de derechos humanos no pueden presentar denuncias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero si la pueden presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta la verificará si cumple con los requisitos y si es pertinente que sea conocido ante la Corte Interamericana.

En la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en sus artículos del 66 al 69 norma el procedimiento de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos principiando que este debe de ser motivado, si la decisión de los jueces no es unánime, los jueces discrepantes tienen derecho a incluir su conclusión de forma individual. El fallo de la Corte Interamericana es definitivo, no puede ser apelable, pero si existieren dudas se puede solicitar dentro de los 90 días de la notificación el fallo que emita la interpretación que debe darse a la sentencia y los Estados Parte se comprometen a acatar las decisiones de la Corte Interamericana.

## **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

El Diccionario Panhispánico de español jurídico (2020) define a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como:

Órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA) que tiene como función principal promover la observancia y defensa de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106 de la Carta de la OEA y la 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (2020)

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2020) ésta es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la CIDH fue creada por la OEA en 1959 ambas son instituciones del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH) la CIDH posee como principales funciones el promover y proteger los derechos humanos en el continente americano. Ésta se integra por siete miembros y su sede se encuentra en Washington, D.C. de los Estados Unidos. El SIDH se formalizó con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la cual fue celebrada en Bogotá, Colombia.

La Comisión Interamericana en sus antecedentes (2020) en la quinta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, la cual fue celebrada en Santiago de Chile (1959), decidieron importantes aspectos que faltaban para mejorar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la cual decidieron que se

necesitaba armonía entre las Repúblicas Americanas, ya que solo podía existir en cuanto respetaran los derechos humanos, las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa y que los Estados americanos debían de mantener libertad individual y justicia social en el respeto de los derechos fundamentales.

La CIDH en su página virtual (2020), relata que comenzaron a realizar visitas in loco en 1961 para determinar la situación general de los derechos humanos en un país, hasta la actualidad ha realizado 92 visitas a 23 países miembros, después de sus visitas se realiza un informe especial estableciendo lo observado del respeto o violaciones a los derechos humanos del Estado en cuestión, en la actualidad ha publicado 60. Desde 1965 la Comisión Interamericana fue autorizada de recibir y procesar denuncias sobre casos individuales, los cuales deberá evaluar si son oportunos que los conozca la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su página virtual (2020) realiza sus funciones de acuerdo a tres pilares fundamentales que son el Sistema de Petición Individual, la atención a las líneas temáticas prioritarias y al monitoreo de la situación de los derechos humanos de los Estados Miembros, la Comisión Interamericana considera que es fundamental brindar atención a las poblaciones, comunidades que han sido históricamente sometidos a discriminación, basándose en que la

interpretación de una norma debe de hacerse de la manera más favorable al ser humano.

La CIDH (2020) desde 1990 inició a crear Relatorías Temáticas con el objetivo principal de proveer atención a ese grupo vulnerable que se han encontrado expuestos a violaciones de derechos humanos por discriminación. El propósito de estas Relatorías Temáticas es de fortalecer e impulsar el trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y así apoyar a la Corte Interamericana para evitar que conozcan de casos que no procedan y así garantizar el buen funcionamiento de ambas.

El Estatuto por el cual está regido actualmente el funcionamiento de la Comisión Interamericana (2020) fue el aprobado en el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, el cual fue en Bolivia (1979), estableciendo que es la Comisión Interamericana quien representa a todos los Estados Miembros de la OEA, el cambio que ocurrió en el actual Estatuto es que los miembros de la CIDH son elegidos por la Asamblea General y no por el Consejo de la Organización como estaba establecido anteriormente.

En la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) de sus artículos del 34 al 37 regula que la Comisión Interamericana se compone de 7 miembros que deberán cumplir con alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, deben de estar representados

todos los miembros que integran la OEA, cada Estado Miembro debe de proponer a 3 candidatos, su mandato dura 4 años y podrán ser reelegidos una vez, no puede formar parte de la comisión dos del mismo Estado.

Los jueces de la Corte Interamericana y los miembros de la comisión, desde el momento de su elección gozan de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional mientras dure su mandato, además gozan de los privilegios necesarios para el ejercicio de sus funciones, sólo la solicitud de la Corte Interamericana o de la Comisión Interamericana, corresponde a la Asamblea General de la OEA resolver sobre las sanciones a los miembros de la CIDH o jueces de la Corte Interamericana que hubiesen cometido alguna infracción a las causales previstas en los respectivos Estatutos.

De conformidad con el artículo 74 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), para dictar una resolución o sentencia se necesita en la votación una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros de la OEA en el caso de los miembros de la Comisión Interamericana. Cuando se trate de jueces de la Corte Interamericana se necesita de dos tercios de los votos de los Estados Parte en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Las funciones de la CIDH establecidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) la principal es promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos en el continente americano. La Comisión Interamericana recibe, analiza e investiga las denuncias sobre las violaciones a los derechos humanos, no sólo de los Estados Miembros, también de los que aún no lo han ratificado, observa la situación en general de los Estados Miembros en la protección de los derechos humanos y publica los informes de la situación actual del Estado visitado, y realiza recomendaciones a los Estados Miembros de la OEA para tomar medidas de prevención para proteger los derechos fundamentales, por nombrar algunas.

Para cumplir con estas funciones, la Comisión Interamericana recibe apoyo legal y administrativo de la Secretaría Ejecutiva (2009) ésta se encarga de elaborar los informes, resoluciones, estudios, recibe y da trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones y demás trabajos que la CIDH estime necesarios. La Secretaría Ejecutiva también podrá apoyar en solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente.

La Convención Americana (1969) establece en su artículo 44 la competencia de la CIDH:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

De acuerdo a la Convención Americana (1969) en su artículo 45, todo Estado Parte puede reconocer la competencia de la Comisión Interamericana para recibir y examinar las comunicaciones entre Estados Parte que se acusen de haber incurrido en violaciones a los derechos humanos, estas comunicaciones solo se podrán examinar si son presentadas por Estados Miembros que hayan realizado la aceptación de la competencia de la CIDH en su país, la Comisión no aceptará ninguna comunicación de un Estado Parte que no haya hecho dicha aceptación de competencia.

La Comisión Interamericana regula en el artículo 48 la Convención Americana (1969) el procedimiento al recibir una comunicación en la cual se denuncie una violación a los derechos consagrados en este cuerpo normativo procederá a determinar la admisibilidad de dicha denuncia, solicitando información al Estado acusado como responsable de la violación, verificará si existen motivos válidos, si nos los hubiere la denuncia se archiva. Si el expediente no se ha archivado con el fin de comprobar lo denunciado, la CIDH realizará un examen del asunto,

durante el cual deberá de recibir el apoyo de los Estados para facilitar la información necesaria.

Si no se llega a una solución amistosa de las denuncias a los Estados Parte, la CIDH de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la Comisión Interamericana deberá de redactar un informe con sus conclusiones el cual será entregado a los Estados interesados, si transcurrido el plazo establecido en ley no ha habido ninguna solución por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la CIDH aceptando su competencia, ésta podrá emitir su opinión, conclusiones y recomendaciones y fijará un plazo para que el Estado interesado las cumpla, transcurrido eso determinarán si emiten o no su informe.

## **Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala**

La Comisión de Derechos Humanos establecida en el artículo 1 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos (1986) la define como:

Órgano pluralista que tiene la función de promover el estudio y actualización de la legislación sobre Derechos Humanos en el país, conociendo con especialidad: leyes, convenios, tratados, disposiciones y recomendaciones para la defensa, divulgación, promoción y vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona, su dignidad, integridad física y psíquica y el mejoramiento de la calidad de vida, así como el logro del bien común y la convivencia pacífica en Guatemala. (1986)

Conforme a los artículos 2 y 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos (1986) la Comisión está integrada por un diputado de cada uno de los partidos políticos del Congreso, estos tienen las atribuciones de proponer candidatos para el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, proponer iniciativas de ley concernientes a la protección de los derechos humanos, ellos son el medio de comunicación del Procurador con el Congreso de la República.

La Constitución Política de la República (1985) en el artículo 274, establece:

El procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos. (1985)

El Procurador tiene como atribuciones, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución (1985) promover el buen funcionamiento y agilizar la administración en materia de derechos humanos, debe de investigar y denunciar actos administrativos que vulneren los derechos fundamentales de los guatemaltecos al igual que promover acciones o recursos judiciales o administrativos de acuerdo a lo necesario para prevenir la violación de los derechos humanos.

De acuerdo a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos (1986) el Procurador tiene las funciones y atribuciones de investigar sobre indicios racionales que puedan ser una violación a los derechos humanos, puede emitir resolución de censura pública en contra de responsables de violación de derechos humanos y puede iniciar las investigaciones de oficio.

Entre las facultades que establece la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos (1986), debe de promover programas de estudios relacionados con los derechos humanos, así como desarrollar un programa permanente de actividades para examinar aspectos fundamentales de los derechos humanos, en los cuales se realizarán informes, estudios, investigaciones, recopilaciones, publicaciones, campañas para llegar a la mayor cantidad de guatemalteco y así como otras actividades de promoción, su objetivo es de hacer el conocimiento de todos sectores de la población sobre la importancia de sus derechos fundamentales.

A parte de la Constitución (1985), existen leyes en Guatemala que le asignan responsabilidades adicionales al Procurador de los Derechos Humanos, como Ley de Amparo, Exhibición Personal y De Constitucionalidad (1986) en su artículo 25 dota al Procurador de legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger que no se

vulneren los derechos fundamentales de las personas y de acuerdo al artículo 26 del mismo cuerpo legal establece que se informará al Procurador de las personas que no puedan contar con auxilio profesional para que aconseje o patrocine al afectado.

La Ley de Acceso a la Información Pública (2008) en su artículo 46, establece la intervención del Procurador de Derechos Humanos con relación a la información pública, éste es un derecho fundamental consagrado en la Constitución (1985) y los tratados y convenios internacionales en esta materia y para su protección el Procurador deberá de velar porque se proteja este derecho ejerciendo las facultades dotas por Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos (1986) y evaluando los informes creados por las personas obligadas para prevenir la vulneración de estos derechos.

De conformidad con la página electrónica del Procurador de los Derechos Humanos (2020) cuenta con auxiliatorias y defensorías, la Defensoría de las Personas Privadas de Libertad tiene como objetivo la verificación y protección de los derechos humanos de los privados de libertad de los centros penales de Guatemala, ésta propone lineamientos para una mejor defensa técnica a los acusados, investigan casos en los cuales existió una posible violación de los derechos de los privados de libertad.

## **El Derecho a la Vida**

Este derecho está consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) en su artículo tercero, como una obligación fundamental al Estado de Guatemala, en su preámbulo preceptúa la primacía de la persona humana, el Estado debe organizarse para proteger, por ello debe garantizar a la población de la República de Guatemala, la vida. Es por esta razón que el derecho a la vida se constituye como fin supremo por lo cual hay que protegerlo.

El tratadista guatemalteco Rony Eulalio López Contreras (2006) define el derecho a la vida como:

Este derecho tanto individual como colectivamente, lo ostenta todo ser humano con el objeto de mantener y desarrollar plenamente su existencia biológica y social – conforme a su dignidad. Sobre la vida descansa cada uno de los derechos y valores que el ser humano es portador. (págs. 18, 19)

El derecho a la vida es inherente a todas las personas humanas, por el simple hecho de ser humano, de poder gozarlo con dignidad y desarrollarse libremente. Es de suma importancia establecer que las personas sin discriminación de ninguna índole tienen derecho a vivir dignamente y que nadie debe violentar, se considera como principal porque cuando se pierde la vida es imposible que se puedan ejercer otras garantías fundamentales.

El derecho a la vida tiene diversas propiedades, como el tratadista Francisco Herrera (1994) enuncia que es un derecho universal, porque este lo poseen todas las personas sin que concierna su género, edad, religión, clase social, educación, sin discriminación alguna, por lo que es sustancial evitar que ninguna condición individual o social, sin importar la nacionalidad de las personas o si se encuentren fuera del país o en cualquier parte del país, este derecho debe de ser aplicable para todos sin limitación alguna.

Es un derecho irrenunciable, equivaldría a renunciar al propio ser, lo cual es imposible, este es inalienable. Es reconocido, porque es preexistente a la legislación positiva por ser de naturaleza humana lo hace innato y es disfrutado por todo individuo. El derecho a la vida nunca prescribirá ni caducará, ninguna condición del hombre será limite a este derecho, por ello es incondicional y es inmutable, porque se fundó en la naturaleza humana.

El derecho a la vida está contemplado en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) en su artículo 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 4, en los cuales se establece la importancia que tiene la legislación del derecho a la vida, no solo en su regulación, también en su protección tanto en

Guatemala o como a nivel mundial por tal motivo existen organismos que garantizan su protección.

El derecho a la vida como derecho fundamental debe ser respetado y protegido por la sociedad y por el Estado, pero si se infringe el derecho a la vida, los demás derechos quedan afectados, por tal motivo se considera que el derecho a la vida es un derecho primordial, esencial o fundamental, el autor Santos Cifuentes (1995) manifiesta:

Se ha pensado que este derecho, que se hace valer "erga omnes", más que esencial es esencialísimo. El bien protegido por la norma es supremo, porque de él dependen todos los otros bienes. Diría descartando distinciones o jerarquías, que se trata simplemente de un derecho personalísimo esencial, como lo son todos los personalísimos. (pág. 232)

Debido a que de aquí se deriva todo lo relacionado con la protección a los derechos humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 3, sobre el derecho a la vida establece "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (1948). Tanto a nivel internacional como a nivel nacional, existen diversos cuerpos normativos, ya sean tratados, leyes, o convenciones, donde se encuentra regulada la protección y garantía del derecho a la vida.

El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) estipula el derecho a la vida y regula que todas las personas tienen derecho a que se respete su vida, el cual debe de ser protegido por la ley, establece sobre la aplicación de la pena de muerte en los países que aún no la han abolido, pero determina límites para aplicarla y no se puede

restablecer la pena de muerte en los Estados que ya la abolieron con el fin de proteger la vida de todas las personas.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece en su artículo 6, en su primer literal: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (1966). Con esto podemos determinar que el derecho a la vida es inherente de las personas por ser humanos y por lo tanto las legislaciones internas y externas deben de proteger este derecho.

Todos los instrumentos interamericanos tienen el objetivo final de proteger de forma absoluta el derecho a la vida, tal y como se encuentra establecido en el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), al igual que en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969), la cual fue suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre derechos humanos y en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) entre otros, de tal forma la legislación nacional e internacional contienen la prohibición expresa de la privación de la vida, ya sea por pena de muerte o cualquier otra forma.

Ningún Estado que no haya abolido la pena de muerte en su país y que haya ratificado la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) puede aplicar la pena de muerte, si no hay una sentencia definitiva, con esto se refiere a que no quede nada pendiente en el proceso, ya sea un recurso o sin una sentencia firme, esta sentencia debe de ser emitida por un tribunal competente y que en el delito por el cual se le condena tenga como pena la muerte.

En la Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente, 1985) se establecen los deberes del Estado en el artículo segundo, “Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” (1985) Y en el artículo 3 establece “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de las personas.” (1985) Se puede determinar que el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho a la vida de todos los ciudadanos de la República sean estos nacionales o extranjeros desde el momento de su concepción esto significa que desde el momento que se da la concepción.

En el libro segundo del Código Penal Guatemalteco (1973), tipifica los delitos contra la vida y la integridad de las personas, así como la pena que será impuesta a quienes cometan delitos en contra del bien jurídico tutelado de la vida, que es un derecho individual que es garantizado a todos

los humanos sin importar su edad, en el artículo 9 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003) establece:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción. (2003)

## **La Pena de Muerte**

La pena de muerte de acuerdo con el Diccionario de Derecho Constitucional es, “La sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que lo instituye”. (2009) El autor Rony López (2006) comenta que:

La pena de muerte no es un acto que se considere de legítima defensa frente a una amenaza inminente contra la vida, porque la forma de ser aplicada es dar muerte premeditada a una persona que podía tener otro tipo de sanción menos violenta y más eficaz (pág. 37)

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969), resalta que dentro de un Estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación. Asimismo, establece que para la aplicación de la pena de muerte es necesario que se agoten todos los recursos, con esto se fundamentan para

garantizar que el acusado haya gozado de su derecho de defensa y la garantía de definitividad.

La regulación internacional de la pena de muerte da inicio desde la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969), estableciendo en donde se puede aplicar la pena de muerte y cuando no se puede restablecer en su artículo 4, estableciendo el derecho a la vida, que toda persona tiene derecho a que se le respete y nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, sin embargo, hace referencia a que la pena de muerte se puede seguir aplicando en los países que no la abolieron pero no pueden extender su aplicación para nuevos delitos. Asimismo, indica que no se puede restablecer la pena de muerte en los países que ya la abolieron y que toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar el indulto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en el artículo 6 establece que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Dado que aún existen países en los cuales la pena de muerte no ha sido abolida, esta se podrá imponer cuando se trate de delitos graves de acuerdo con las leyes vigentes que no sean contrarias al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948). De igual manera establece que todo condenado a muerte tiene derecho a solicitar el indulto, amnistía o la

conmutación de la pena capital, no se impondrá la pena por delitos cometidos por personas menores de edad, ni mujeres ni a personas de tercera edad.

Worldcoalition (2017) es una organización no gubernativa cuyo objetivo principal es fortalecer el movimiento internacional contra la pena de muerte que decidió apoyar a la Asamblea General de las Naciones Unidas para una moratoria en la aplicación de la pena de muerte con el fin de una abolición universal, la moratoria es la suspensión temporal de las ejecuciones la cual es temporal a diferencia de la abolición, la cual es permanente ya que esta debe de quedar inscrita en ley.

Worldcoalition (2017) lideró una campaña para aprobar el Día Mundial Contra la Pena de Muerte en 2007, la cual fue aprobada esto ayudo a que en la votación que realizaron al siguiente año la moratoria se incrementará a 106 votos a favor y 48 en contra y en diciembre de 2018 la resolución de aprobó con 121 votos a favor y 35 en contra notándose que cada vez más Estados han abolido la pena de muerte en ley, práctica o como anteriormente se indicó, limitando su aplicación.

En su estudio Worldcoalition (2012), establecen que ciento cuarenta y un países son abolicionistas de esta ley o en la práctica de la misma, noventa y siete países la han abolido para todos los delitos tipificados y en Centro América solo Guatemala tiene la pena de muerte retenida en la

Constitución, El Salvador la tiene abolida en la práctica y el resto la han abolido y para los países que aún no la han abolido esta pena capital han modificado la pena para restringir el alcance de la misma, como lo es en Estados Unidos que prohibió esta pena a las personas que sufren de discapacidades intelectuales o como en Tailandia donde se suspendió esta pena a las personas que sufren de enfermedades mentales.

La Constitución Política de la República de Guatemala (1985), preceptúa una firme protección del derecho a la vida, al expresar en su artículo 2 “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” y en la misma normativa dentro del título de Derechos Humanos, del capítulo de Derechos Individuales, en su artículo 3, “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.” Sin embargo, contempla la pena de muerte en el artículo 18. (1985)

El Código Penal Guatemalteco (1973), desarrolla el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) en el artículo 43 en el cual establece que:

La pena de muerte tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales. No podrá imponerse la pena de muerte por delitos políticos, cuando se fundamente en presunciones, a mujeres, varones mayores de setenta años, a personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. En estos casos y siempre que la pena

de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo. (Congreso de la República, 1973)

En el artículo 62 del Código Penal Guatemalteco (1973) establece la pena por el delito de asesinato, la cual puede ser prisión o se le puede aplicar la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, dependiendo de las circunstancias en que fue cometido el delito. Con esto se refiere a que si al darle muerte a la persona los medios que utilizó para cometerlo fueron descabellados, crueles, excesivos o que se consideren de aberración, que haya realizado actuaciones innecesarias para cometer su cometido.

Dentro del título que protege la libertad y seguridad de las personas contemplado en el Código Penal de Guatemala (1973), en el artículo 201 se encuentra tipificado el plagio o secuestro y establece que se les aplicará pena de muerte a los condenados por este delito y cuando se no pueda interponer pena de muerte, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. Y no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

El plagio se perfecciona cuando se priva de libertad a una persona, sin importar el tiempo que dure dicha privación, que su vida o bienes corran peligro, ya sea con daño físico, psicológico o material. Este delito contiene peligro a la vida de la víctima, daño físico para obligarla a realizar lo que el actor quiere y daño psicológico en la cual la víctima queda traumada de

por vida. Por lo que este delito atenta contra la vida, los bienes, la libertad y seguridad de las personas es que tiene impuesta la pena de muerte.

La desaparición forzada es un delito que se trata del arresto, detención, secuestro o cualquier forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización del Estado, dicho delito se encuentra regulado en el artículo 201 Ter del Código Penal (1973), el cual establece como pena la muerte.

Y por último se encuentran tipificados los delitos contra los presidentes de los organismos del Estado, en el artículo 383 del Código Penal de Guatemala (1973) establece que quien diere muerte a los presidentes de cualquiera de los Organismos del estado tendrá como máximo 50 años de prisión. En el caso que dieran muerte al Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala con agravantes se impondrá la pena de muerte. Este tipo de delito es conocido como magnicidio, el Diccionario Panhispánico del español jurídico (2020) establece que es darle muerte a una persona importante, como una figura política o religiosa, la razón que motiva al actor es la intención de realizar una crisis política o mundial.

La manera en la que se ejecutaba la sentencia de pena de muerte en Guatemala cambió con el tiempo, aún existen normativas legales en las cuales se encuentra regulado el proceso para la aplicación de la pena de muerte. En el decreto 51-92, Código Procesal Penal (1992) en el artículo

452, se encuentran establecidos los recursos que no necesitan formalidades, entre ellos la pena de muerte:

En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso. (Código Procesal Penal, Decreto 51-92)

La Ley que establece el Procedimiento para la Aplicación de la Pena de Muerte (1996) indica que quienes hayan sido condenados a muerte por órgano jurisdiccional competente y agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que contempla la legislación guatemalteca, al igual que el artículo 3 de la reforma (1998) de la Ley que establece el Procedimiento para la Aplicación de la Pena de Muerte (1996), en donde regula que la ejecución de esta pena se realizará de forma privada.

El Informe Global de Amnistía Internacional (2017), relata que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala declaró inconstitucionales artículos que contenían regulada la pena de muerte en el Código Penal y la Ley Contra la Narcoactividad porque violaban el principio de legalidad y la prohibición regulada en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969), a partir de esta decisión la imposición de la pena de muerte por los delitos contemplados en dichas leyes se consideraría ilegal. Como se ha mencionado anteriormente, la pena de muerte está vigente en la Constitución Política de la República (1985) en el artículo 18. En

Guatemala en vigor la sentencia de la Corte de Constitucionalidad con fecha de resolución 24 de octubre 2017 (Expediente 5986-2016), cuyo efecto fue la abolición en la práctica de la pena de muerte.

En Guatemala el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (2004) realizó un informe estadístico de personas sentenciadas a pena de muerte y que fueron ejecutas desde el año 1942 al 2000, el total de ejecutados fueron treinta y nueve. Treinta y seis de ellos fueron fusilados y después del último fusilamiento que fue en el año 1996, en la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, Escuintla, a dos condenados de violación y asesinato, el cual es el caso de este análisis, se decidió que sería el ultimo y se dio origen a la inyección letal, la primera fue en 1998 por asesinato y las ultimas 2 fueron el año 2000, por plagio, secuestro y asesinato.

## **El Derecho de Defensa**

El debido proceso es un principio procesal el cual va de la mano con el derecho de defensa, el cual tiene como objetivo principal la intervención de toda persona dentro de un proceso para hacer uso de su derecho de defensa. El autor Esparza Leibar (1995) define el debido proceso como:

El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. (pág. 75)

Por lo anterior, se puede establecer que el debido proceso es una figura jurídica, por medio de la cual toda persona puede hacer uso de todas las garantías constitucionales, de las cuales existen determinadas que tienen como objetivo asegurar el resultado equitativo y justo por medio de este principio procesal, este permite que el acusado tenga la oportunidad de ser oído por un juez competente dentro de un plazo razonable, siguiendo todas las etapas legales, para determinar la culpabilidad del sindicado.

Este principio no se encuentra tácitamente regulado en leyes, se considera que es sustantivo y doctrinariamente como un derecho fundamental que se encuentra dentro de la ciencia procesal. Por medio del debido proceso las personas tienen la intención de defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso penal, por lo que éste va de la mano con el derecho de defensa, las personas acusadas buscarán ser procesados de la manera más conveniente para la satisfacción de sus pretensiones. De acuerdo con el tratadista Manuel Osorio el derecho de defensa es la “Acción o efecto de defender o defenderse; alegato favorable a una parte” (1974)

Sarti Figueroa y Barrientos Pellecer (2005) afirman:

“El derecho de defensa resulta sustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, al plantearla, como método de encontrarla, la contracción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa. Este derecho subjetivo público Constitucional, pertenece a toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho delictivo” (pág. 46)

El Estado de Guatemala ratificó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que en el artículo 9 establece, “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.” Y en el artículo 5 indica, “Nadie será sometido a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Esto significándose que la legislación guatemalteca está en armonía con los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, que han sido aceptados y ratificados en el país, los cuales tiene como fin primordial la protección de la dignidad de todas las personas aun cuando los acusados fueron participes en delitos y lleven un proceso penal legal en el cual se encuentren como culpables, el objetivo es conservar la dignidad del ser humano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el artículo 8 establece:

El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera. (1969).

De lo anterior se concluye que el derecho de defensa es una garantía irrenunciable, todas las personas tienen que ser oídas dentro del plazo establecido en ley por los tribunales competentes, el juez debe de ser imparcial por lo que a cualquier persona que se le viole este derecho desde el momento de su detención significa que la detención es ilegal. La Constitución Política de la República de Guatemala (1985) en el artículo 4, el cual establece que todos los humanos son libres e iguales en dignidad y derechos dado a que esta es una garantía constitucional, la cual es un pilar fundamental para el Estado de Derecho, que tiene como objetivo principal proteger a las personas de extralimitaciones por parte de las autoridades del país, quienes deben de hacer cumplir las leyes, lo que persigue este derecho es proteger la dignidad de la persona humana.

En el sistema jurídico guatemalteco el derecho de defensa se encuentra regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República (1985), establece que esta y sus derechos son inviolables ya que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos fundamentales en ser oído y vencido ante un tribunal competente, deben de ser juzgados por los procesos establecidos en ley. Toda persona debe de ser escuchada en una audiencia con un juez competente, debe de hacerse de su conocimiento la razón por la cual está siendo acusado, ser escuchado en su defensa, poder aportar medios de prueba que sean de su beneficio, cumplir con todas las

etapas del proceso y hasta ser vencido en tribunal el juez procederá a imponer la sentencia.

Como se mencionó anteriormente, el debido proceso es un principio procesal el cual va de la mano con el derecho de defensa. Acerca del debido proceso la Ley del Organismo Judicial (1989) en el artículo 16 establece que la defensa de las personas es inviolable, los jueces o tribunales deben de ser los competentes, en el proceso deben de observarse las formalidades y garantías esenciales para que sea considerado legal.

Toda persona que se encuentre en un proceso judicial debe de gozar de la garantías y derechos sin discriminación alguna, a tener igualdad en el proceso de acuerdo con el artículo 21 del Código Procesal Penal (1992) de Guatemala. Es elemental que en todo Estado de Derecho el principio de Legalidad esté presente marcando el límite de la función punitiva del Estado, con el objeto de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades competentes.

El Código Procesal Penal Guatemalteco (1992), regula en su artículo 20 el derecho de defensa el cual es inviolable en el proceso penal guatemalteco, porque de la misma manera en la nuestra carta magna preceptúa, nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en un procedimiento establecido previamente ante un juez competente con los requisitos y formalidades establecidos en ley.

## **Análisis del Caso Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia (2019) de Caso Girón y otro vs. El Estado de Guatemala el 15 de Octubre de 2019, a quien encontró como responsable de la condena de la pena de muerte y ejecución por fusilamiento a los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, así como la violación de las garantías judiciales por la ausencia de defensa técnica en varias diligencias y luego por asignar como defensa a estudiantes de derecho.

De acuerdo con los hechos del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana (2019) el artículo 18 de la Constitución de Guatemala (1985) permite la aplicación la pena de muerte y en la fecha en la cual se llevó el caso por los tribunales guatemaltecos, la pena de muerte era vigente y positiva. En el año 1993, se encontraba vigente el artículo 175 del Código Penal (1973) que tipificaba el delito de violación, el cual establecía que si la víctima era menor de diez años y resultare muerta se impondría la pena de muerte. Girón y Castillo Mendoza, acusados por el delito de violación y asesinato de una niña de cuatro años cuando emitieron declaraciones no contaban con defensa técnica. Posteriormente asignaron dos estudiantes de derecho como sus defensores de oficio.

En el Código Procesal Penal (1992) vigente en el proceso penal llevado contra los acusados, en el artículo 542, establecía:

Las Facultades de Derecho de las universidades, que organicen bufetes populares para la instrucción de sus estudiantes, podrán solicitar el ingreso al Servicio Público de Defensa Penal, a la Dirección General. La solicitud deberá mencionar la cantidad de casos que pretende atender el bufete en el plazo de un año y los abogados que destinará a ello. La Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal decidirá sobre el ingreso y sobre la cantidad de casos que serán asignados a cada bufete.

Derivado de lo anterior se comprende que los estudiantes de derecho de las universidades si podían participar en el Servicio Público de Defensa Penal, sin embargo, el Código Procesal Pena (1992) en el artículo 544 del mismo código establece las limitaciones de los mismos, los estudiantes no podían asumir de manera autónoma la defensa, ellos solo cumplirían como asesores de colaboración y no como una defensa técnica. Se les permitía acompañar a los defensores profesionales en los actos y debates, sin intervenir. De acuerdo en ley, los estudiantes si podían participar en el caso de Girón y Castillo Mendoza, pero no como defensores de oficio sin el auxilio de un profesional del derecho, solo como una ayuda colateral sin intervenir en el caso.

De acuerdo con los hechos del Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana (2019), el cuatro de octubre de 1993, el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla los condenó a pena de muerte por fusilamiento, los defensores de los acusados interpusieron recursos, interpusieron acciones de amparo contra la sentencia y recurso

de gracia dirigido a Álvaro Arzú, presidente en turno, los recursos resultaron denegados. Por esos motivos, el trece de septiembre de 1996 fueron ejecutados por un pelotón de fusilamiento el cual fue televisado.

De acuerdo con la sentencia emitida el 15 de octubre (2019) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el fondo de la sentencia se centró en el derecho a la vida de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la Corte indicó que el artículo 175 del Código Penal (1973) vigente en el proceso penal llevado contra Girón y Castillo Mendoza, no consideraba otra pena distinta a la de la muerte por el delito cometido. El artículo mencionado no permitía valorar las características específicas del delito, ni el grado de participación y de culpabilidad de los acusados, ni otras circunstancias que pudieran atenuar la sanción impuesta, lo que es contrario al espíritu de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

La condena de pena de muerte de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza se fundamentó en el artículo 175 del Código Penal (1973) y fue por el motivo anteriormente mencionado que la Corte resolvió que el Estado de Guatemala violó la prohibición de la privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana (1969), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma normativa, en perjuicio de Girón y Castillo Mendoza.

De igual manera, la sentencia (2019) por la Corte Interamericana se enfocó en el Derecho de Integridad Personal de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), en el artículo 5 en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos verificó que Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza permanecieron durante dos años y once meses esperando para ser fusilados, la ejecución fue suspendida dos veces, lo anterior configuró el fenómeno del “corredor de la muerte”. El fusilamiento fue transmitido por televisión nacional, lo cual es contrario con la dignidad humana.

Por lo anterior, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos determinó que Girón y Castillo Mendoza enfrentaron abuso psíquicos provenientes de la angustia de encontrarse en el “corredor de la muerte”, tras un procedimiento que tuvo varios vicios, así como por la publicidad de la ejecución, lo que fue violatorio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana (1969) y constituyó un trato cruel, inhumano y denigrante contrario al artículo 5.2 del mismo instrumento, todo ello con relación al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Por último, de acuerdo con el Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia (2019) la corte se enfocó en el Derecho a las Garantías Judiciales, de acuerdo con la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en su artículo 8, Roberto Girón y Pedro

Castillo fueron acusados el 18 de abril 1993, la corte se enfocó si en el proceso penal se respetó el Derecho de Defensa, que el Estado de Guatemala les haya proporcionado la defensa técnica necesaria.

De acuerdo con Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la sentencia (2019), se percataron que los procesados no contaron con la defensa técnica en tres diligencias que fueron: “a) en las declaraciones indagatorias rendidas el 19 de abril de 1993 por Roberto Girón y Pedro Castillo; b) durante el careo entre los procesados efectuado el 5 de mayo de 1993, y c) cuando se decretó la prisión preventiva el 22 de abril de 1993”. (Caso Girón y otro vs. Guatemala, 2019)

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos estableció que en las diligencias antes mencionadas es necesario contar con la defensa técnica adecuada por la trascendencia de los actos procesales, estas diligencias son de importancia esencial y fue donde los procesados rindieron sus declaraciones, el decreto de prisión preventiva y el careo los cuales fueron base para emitir la sentencia condenatoria.

En el Resumen Oficial de la sentencia de Caso Girón y otro vs. Guatemala (2019), de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se determinó que la Defensa Pública de oficio designó a dos estudiantes de derecho para ser los defensores de los procesados, el Estado de Guatemala señaló que

el Código Procesal Penal (1992) vigente facultaba el nombramiento de estudiantes de derecho para ejercer defensa penal en casos.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el respeto a las garantías del Debido Proceso adquiere una valoración rigurosa y estricta en los casos en que se aplique la pena de muerte. En los casos en que el Estado ejercita su *ius puniendi* aplicando la pena de muerte, esto conlleva la irreversibilidad de los derechos a la vida y libertad personal. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos consideró que el Estado de Guatemala fue responsable de la violación de los derechos consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) por lo que el ejercicio de la defensa técnica llevada a cargo de dos estudiantes en el proceso de Girón y Castillo Mendoza constituyó una violación al artículo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).

Por lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su sentencia (2019) como reparación a los familiares de los fusilados, que el Estado de Guatemala realizara las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial y que pagara la cantidad fijada por \$20,000.00 los cuales se repartirían a los hermanos sobrevivientes de Pedro Castillo Mendoza y la misma cantidad repartida de los hijos de Roberto Girón en concepto de indemnización por daños inmateriales y el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Enfocándonos en la última observación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Derecho a la Garantías Judiciales, en el cual se basó en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) artículo 8 en su literal e), que establece: “Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

De acuerdo con lo anterior, el Estado de Guatemala no garantizó el derecho de defensa a los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, al proporcionarles a dos estudiantes de derecho después de que los acusados realizaran declaraciones sin tener defensa técnica en varias diligencias, los defensores fueron nombrados el 27 de abril de 1993. Sin embargo, debe recordarse que los estudiantes de derecho de las universidades del país tenían la facultad de acompañar en actos y debates para asistir al defensor técnico, sin que intervinieran y menos que ellos fueran los defensores de oficio como sucedió en este proceso es por esta razón que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos determinó que el Estado de Guatemala violó las garantías judiciales de los fusilados y que la defensa que les fue designada en el proceso fue determinante para que la sentencia fuera condenatoria.

## **Conclusiones**

El fusilamiento de Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón ocurrido el 13 de septiembre de 1996, se fundamentó en la legislación vigente en ese año, este caso motivó la reforma del código penal guatemalteco, implementando cambios en la legislación que fueron desde el proceso, así como la ejecución de la pena muerte, cambiando ésta de fusilamiento a ser aplicada por la inyección letal, para minimizar el dolor de la muerte y convertirlo en una forma más humana de morir.

En este caso fue el conjunto de requisitos que debieron de observarse en las instancias procesales, a modo que los acusados gozaran de defensores desde el primer momento y no estar en ninguna diligencia solos como pasó con los fusilados y que cuando el Estado de Guatemala designó la defensa técnica al caso, fueron dos estudiantes de derecho. Legalmente no estaba permitido que estudiantes intervinieran directamente en casos penales, solo podían hacerlo como ayuda accesoria, este fue el motivo principal por el cual el Estado fue sentenciado por violar los derechos de defensa de Girón y Castillo Mendoza.

De acuerdo con la legislación vigente en ese año, estaba permitido que los estudiantes del último de año de derecho participaran en casos penales para apoyar a los defensores sin intervenir en el caso concreto, de acuerdo con la Corte Interamericana la asistencia jurídica debió ser ejercida por un

abogado profesional desde la primera diligencia para poder cumplir con los requisitos de una defensa técnica, por eso la corte consideró que el Estado de Guatemala era responsable de transgredir la garantía judicial de los condenados.

## Referencias

Amnistía Internacional. (2017). *Amnesty*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/>

Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América. (22 de Noviembre de 1824). Constitución de la República Federal de Centroamérica. Centro América.

Asamblea General. (1992). Protocolo de Washington. Washington, Estados Unidos.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (Octubre de 1979). Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Paz, Bolivia.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, Estados Unidos.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (9 de diciembre de 1948). Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Paris.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Septiembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York.

Asamblea Nacional Constituyente. (9 de Septiembre de 1921). Constitución política de la República de Centroamérica. Tegucigalpa.

Asamblea Nacional Constituyente. (11 de Marzo de 1945). Constitución Política de la República . Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. (30 de Mayo de 1985). Constitución Política de la República. Guatemala, Guatemala.

Caso Girón y otro vs. Guatemala, 11.686 (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 15 de Octubre de 2019).

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. (2004). *Informe Estadístico*. Guatemala.

Cifuentes, S. (1995). Derechos Personalísimos. En S. Cifuentes, *Derechos Personalísimos* (pág. 232). Argentina: Astrea.

Coalición Mundial . (25 de octubre de 2017). Ayudemos al Mundo a Imponer una Moratoria sobre las Ejecuciones .

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (12 de Agosto de 1959). Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Santiago, Chile.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (28 de Octubre de 2009). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. (26 de junio de 1945). Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, Estados Unidos.

Conferencia Especializada Interamericana. (22 de Noviembre de 1969).  
Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Congreso de la República. (1946). Decreto 234. En C. d. República,  
*Decreto 234*. Guatemala.

Congreso de la República. (05 de julio de 1973). Código Penal, Decreto  
17-73. Guatemala.

Congreso de la República. (28 de Marzo de 1989). Ley del Organismo  
Judicial. Guatemala.

Congreso de la República. (28 de Septiembre de 1992). Código Procesal  
Penal, Decreto 51-92. Guatemala.

Congreso de la República. (01 de junio de 2000). Decreto 32-2000.  
Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (8 de enero de 1986). Ley de  
Amparo, Exhibición Personal y De Constitucionalidad. Guatemala,  
Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (22 de octubre de 2008). Ley de  
Acceso a la Información Pública. *Decreto 57-2008*. Guatemala,  
Guatemala.

Corte Interamericana. (09 de septiembre de 1983). Ley 6889 . San José,  
Costa Rica.

Corte Interamericana. (16 de noviembre de 2008). Reglamento de la Corte  
Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de junio de 2020). Corte Interamericana. San José, San Pedro, Costa Rica. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)

Diccionario de Derecho Constitucional 2nda Edición. (2009). Guatemala. Expediente 5986-2016 (Corte de Constitucionalidad 24 de Octubre de 2017).

Faúndez Ledesma, H. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Mundo Gráfico.

Humberto Quiroga Lavié. (1995). Los Derechos Humanos y su Defensa ante la Justicia. Bogotá, Colombia: Temis.

Instituto de la Defensa Pública Penal. (enero de 2017). Derechos Humanos y Defensa Penal. Guatemala, Guatemala.

Internacional, I. C. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Colombia.

Jaramillo, F. H. (1994). Derecho a la vida y el Aborto. En F. H. Jaramillo, *Derecho a la vida y el Aborto*. España: Eurograf.S.L.

José María Esparza Leibar. (1995). El principio del debido proceso. En *El principio del debido proceso*. Barcelona.

López Contreras, R. E. (2006). Derechos Humanos. En R. E. López Contreras, *Derechos Humanos* (págs. 18, 19). Guatemala: Estudiantil Fénix.

Manuel Ossorio. (1974). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Guatemala: Datascan, S.A.

Naciones Unidas en Guatemala. (01 de enero de 2020). Historia de la ONU en Guatemala. Guatemala, Guatemala. Obtenido de <https://onu.org.gt/onu-en-guatemala/historia/>

Novena Conferencia Internacional Americana . (30 de Abril de 1948). Carta de la Organización de los Estados Americanos. Bogotá, Colombia.

Organismo Ejecutivo. (19 de Abril de 1892). Ley de Indultos. Guatemala.

Organismo Ejecutivo. (01 de octubre de 1986). Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. *Decreto Legislativo No. 54-86*. Guatemala, Guatemala.

Organismo Ejecutivo. (28 de Noviembre de 1996). Ley que Establece el Procedimiento para la Aplicación de la Pena de Muerte. *Decreto 100-1996*. Guatemala.

Organismo Ejecutivo. (25 de Marzo de 1998). Reforma a la Ley que establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte. *Decreto 22-98*. Guatemala.

Organismo Ejecutivo. (4 de Junio de 2003). Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. *Decreto Ley No. 27-2003*. Guatemala.

Organización de los Estados Americanos. (03 de septiembre de 1979). Consejo Permanente. Costa Rica.

Organización de los Estados Americanos. (10 de Junio de 1993). Carta de la Organización de los Estado Americanos. Washington, DC.

Organización de los Estados Americanos. (2020). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington DC, Estados Unidos .

Organización de los Estados Americanos. (2020). Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., Estados Unidos .

Organización de Naciones Unidas. (01 de enero de 1942). Declaración de las Naciones Unidas. Washington, Estados Unidos.

Prensa Libre . (10 de febrero de 2017). Módulo Letal. *Módulo Letal por Hemeroteca PL*.

Procurador de los Derechos Humanos. (01 de enero de 2020). Defensoría de las Personas Privadas de Libertad. Guatemala, Guatemala, Guatemala. Obtenido de <https://www.pdh.org.gt/index.php/defensorias/personas-privadas-de-libertad.html>

Procurador, d. l. (2016). Pena de Muerte. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Entrevistador)

Raul Sarti Figueroa y César Barrientos Pellecer. (2005). Código Procesal Penal. Guatemala: Ed. F&G editores .

Real Academia Española . (2020). Diccionario Panhispánico del español jurídico. Madrid.

Resumen Oficial de caso Girón y Otro vs. Guatemala, 11.686 (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 2019).

Sierra González , J.A. (2000). Derecho Constitucional Guatemalteco. Guatemala: Piedra Santa.

Stephens, J. L. (2008). Incidentes de viaje en Centro América, Chiapas y Yucatán. En J. L. Stephens.

Tercera Conferencia Extraordinaria. (1967). Protocolo de Buenos Aires. Buenos Aires , Argentina.

Worldcoalition. (2012). La Tendencia Mundial hacia la abolición.

XVI Asamblea General Extraordinaria. (10 de Junio de 1993). Protocolo de Managua. Managua, Nicaragua.